

**«SE EVITARÁN LOS INTENTOS DE RECONSTRUCCIÓN»  
EXAMEN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL**

*Antonio Pau*

Presidente de la Sección Primera, de Derecho civil,  
de la Comisión General de Codificación  
Consejero de Estado

---

TITLE: *«Reconstruction attempts will be avoided». Examination of article 39 of the Law of Spanish Historical Heritage*

RESUMEN: La legislación sobre el patrimonio cultural o histórico mantiene un criterio extraordinariamente restrictivo respecto de la posibilidad de reconstrucción de los monumentos. La Constitución Española proclama sin embargo el principio de «promover el enriquecimiento del patrimonio histórico», lo que debe llevar a una reforma legal que fomente la reconstrucción de los monumentos. En el presente artículo se hacen sugerencias concretas sobre la extensión y los límites de la reconstrucción.

ABSTRACT: *The legislation on cultural or historical heritage maintains an extraordinarily restrictive criterion regarding the possibility of reconstruction of monuments. However, the Spanish Constitution proclaims the principle of «promoting the enrichment of the historical heritage», which should lead to a legal reform that encourages the reconstruction of monuments. This article makes specific suggestions on the extent and limits of reconstruction.*

PALABRAS CLAVE: Monumento. Reconstrucción. Restauración. Jardín.

KEY WORDS: *Monument. Reconstruction. Restoration. Garden*

SUMARIO: 1. LA REGLA BÁSICA. 2. TRES CUESTIONES. 3. LAS ADICIONES HISTÓRICAS. 4. DOS PRINCIPIOS ESENCIALES. 5. PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN DEL ART. 39 LPH. 6. UN INMUEBLE ESPECIAL: EL JARDÍN. BIBLIOGRAFÍA

---

## 1. LA REGLA BÁSICA

La Ley de Patrimonio Histórico dedica un solo artículo a la restauración y la reconstrucción de monumentos: el 39. Un único artículo que regula tanto los bienes inmuebles como los bienes muebles –cuando el régimen de unos y otros, en esta materia, debe ser distinto–, y que no diferencia debidamente los conceptos de «restauración» y «reconstrucción»<sup>1</sup>, cuando la diferencia es clara: restaurar es «reparar [...] el deterioro sufrido», y reconstruir, según el diccionario, es «volver a construir».

<sup>1</sup> El apartado segundo, cuando habla de «añadir materiales o partes» se está refiriendo sin duda a la restauración, aunque hable de reconstrucción (lo que no quiere decir que su criterio restrictivo no se extienda a ambas). Por otra parte, la anastilosis es una actuación más propia de la restauración, aunque

La regla básica que dicta la ley en esta materia es rotunda, y es la que aparece en el título de este trabajo: «Se evitarán los intentos de reconstrucción» (y de restauración, porque la Ley se refiere a ambas). Con independencia de este criterio de fondo del artículo 39, que trataré de rebatir, adviértase el absurdo de la norma al prohibir «los intentos» de reconstruir, es decir los meros «propósitos», la meras «intenciones», no la reconstrucción misma.

La regla «se evitarán los intentos de reconstrucción» es, en realidad, una regla rigurosamente prohibitiva, porque la única excepción que permite –la anastilosis («se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos [...]»)–, además de ser muy reducida, en muchos casos no podrá cumplirse la exigencia de que «pueda probarse la autenticidad de los materiales».

Que esta es una norma claramente prohibitiva se dijo ya cuando se debatió la LPH en el Pleno del Congreso de los Diputados, lo ha afirmado la famosa sentencia del teatro romano de Sagunto («la regla general [de la LPH] es la prohibición de reconstrucción»<sup>2</sup>) y lo han sostenido diversos autores<sup>3</sup>. El antecedente directo de este artículo, en el que se inspira y cuyos criterios sigue, es el art. 19 de la Ley del Patrimonio Histórico republicana, de 13 de mayo de 1933, que se expresaba de manera aún más clara: «Se proscribire todo intento de reconstitución de los monumentos [...]».

Esta prohibición es absurda, por una razón muy clara: las restauraciones y las reconstrucciones enriquecen el Patrimonio histórico, porque son actuaciones que tratan de evitar no sólo la inexorable disminución de ese Patrimonio por el mero transcurso del tiempo, sino también por las destrucciones debidas a catástrofes naturales o a agresiones humanas. Y la Constitución establece en su art. 46 que «los poderes públicos [...] promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico», y el art.

---

el legislador se refiera únicamente a la reconstrucción. Como ha puesto de relieve LORENZO MARTÍN-RETORTILLO («Los conceptos de consolidación, rehabilitación y restauración, en la Ley del Patrimonio Histórico Español», en *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Valencia 2000, t. III, p. 3188), el art. 39.2 utiliza los términos sin precisión y además de manera intercambiable.

<sup>2</sup> S.T.S. de 16 de octubre de 2000, Fundamento Jurídico IV.

<sup>3</sup> SANTIAGO MUÑOZ MACHADO escribe que el art. 39.2 es «una rígida declaración prohibitiva» (*La resurrección de las ruinas*, Madrid 2002, p. 70). «Prohibición de carácter relativo», llama PEDRO MUNAR a la contenida en ese precepto («Los monumentos históricos», en Martín Almagro-Gorbea y Antonio Pau (dirs.), *La protección jurídica del Patrimonio inmobiliario histórico*, Madrid 2005, p. 50). «Regla general prohibitiva», según TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ («La Administración y el Patrimonio histórico inmobiliario», *ibidem*, p. 264).

2 de la LPH, en términos casi idénticos, señala como «deber y atribución esencial» de la Administración del Estado «promover el enriquecimiento del PHE».

El legislador de 1985 parece olvidar sus propias palabras de la exposición de motivos: «La defensa del Patrimonio Histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones [...] sino también con disposiciones que [...] permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento». Esta finalidad la incumplen las normas sobre restauración y reconstrucción: no facilitan el acrecentamiento del patrimonio histórico.

Es curioso que en materia de conservación se haya evolucionado hacia una sensibilidad extrema, incluso excesiva –como ha escrito Tomás Ramón Fernández, «de un tiempo a esta parte nos estamos pasando, largamente además, en lo que respecta a la protección monumental»<sup>4</sup>–, y sin embargo en materia de restauración y de reconstrucción no se haya producido esa evolución de la sensibilidad. Hay miles de monumentos en España que están en ruinas o en un estado deplorable de abandono y nadie plantea su restauración.

## 2. TRES CUESTIONES

En esta materia se plantean tres cuestiones que están estrechamente unidas: Si se debe reconstruir y restaurar, y, en caso afirmativo, cuánto se debe reconstruir y restaurar y cómo debe hacerse.

Antes de entrar en el examen de estas tres cuestiones hay que hacer una puntualización: el art. 39 LPH sólo se refiere a los inmuebles declarados BIC y a los inmuebles de interés histórico de propiedad pública, no a los demás inmuebles –de propiedad privada– que tengan un «interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico» «que integran el Patrimonio Histórico Español». Estos otros inmuebles sólo están sujetos a la regla del art. 36: «Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios [...]» (y están sujetos también, naturalmente, de las prohibiciones de exportación ilícita y de expoliación). No se dice nada respecto de las restauraciones y reconstrucciones de estos otros inmuebles históricos, por lo que

<sup>4</sup> TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ, «La ordenación urbanística de los conjuntos históricos: breve denuncia de los excesos al uso», en *Urbanismo y Edificación*, núm. 1, 2000, p. 37, y en *Nuevas perspectivas del régimen local. Estudios en homenaje al profesor José M<sup>a</sup> Boquera Oliver*, Valencia 2002.

parece que el propietario podrá actuar con libertad, siempre que no lesione el valor o el interés del inmueble.

a) Primera cuestión: Si se debe reconstruir y restaurar.

Como es bien sabido, es en la segunda mitad del siglo XIX cuando el tema empieza a plantearse en el plano teórico. En esos años se enfrentan dos posiciones radicalmente contrarias, que contaba cada una de ellas con un defensor de gran altura intelectual.

La posición antirrestauracionista y antirreconstruccionista tuvo defensor más vehemente en el escritor inglés JOHN RUSKIN (1819-1900). Para RUSKIN, los monumentos son seres vivos que no nos pertenecen. Son seres vivos: y por tanto nacen, envejecen y mueren. No nos pertenecen: no tenemos derecho a determinar cómo ha de ser su vida, a prolongarla o a desviarla de su curso natural. A RUSKIN no le debemos nada desde el punto de vista monumental; sólo una teoría derivada de la sensibilidad romántica que se extasiaba ante las ruinas envueltas por la maleza. La *Society for the Protection of Ancient Buildings*, que creó con WILLIAM MORRIS, contribuyó a frenar todos los propósitos de reconstrucción que surgieron en Gran Bretaña y probablemente muchos que surgieron en el continente, porque la influencia de esa sociedad fue muy grande en Europa. En eso consistía la protección de los monumentos.

La posición contraria, la restauracionista y reconstruccionista, tuvo su mejor representante en el arquitecto francés EUGÈNE VIOLLET-LE-DUC (1814-1879). A su juicio, restaurar y reconstruir constituyen un deber: el deber de mantener la pureza originaria del monumento. Es verdad que para VIOLLET-LE-DUC esas actuaciones llevaban consigo, a su vez, dos intervenciones que podríamos considerar excesivas: por un lado, eliminar todas las adiciones posteriores a la construcción del monumento, y por otro lado, completar el monumento si su autor no cumplió íntegramente las reglas propias del estilo al que el monumento pertenecía. Pero, a pesar de los excesos de sus teorías, a Viollet-le-Duc le debemos restauraciones de extraordinaria envergadura, como la exhaustiva restauración/reconstrucción de las murallas de Carcassonne y de parte de su casco antiguo, lo que devolvió a esta ciudad occitana su naturaleza originaria de ciudad medieval; la Nikolaikirche de Münster; y el castillo de Roquetaillade en la Gironda francesa.

El sistema español supuso la victoria entre nosotros de RUSKIN sobre VIOLLET-LE-DUC<sup>5</sup>. En la línea antirrestauracionista y antirreconstruccionista estaba ya un Real Decreto de 23 de abril de 1915 sobre conservación de la Alhambra, en el que se decía que «será expresamente excluida toda obra de restauración», estaba la ley republicana de Patrimonio Histórico de 1933, y está la legislación española vigente, cuando dice terminantemente que «se evitarán los intentos de reconstrucción».

Segunda cuestión: Cuánto se debe reconstruir y restaurar.

Vamos a suponer que sí, que se debe restaurar y reconstruir, porque hay que enriquecer el PHE, como exige el art. 46 CE. Y entonces se plantea la cuestión central: cuánto hay que hacerlo.

En esta cuestión existen dos criterios extremos, que podríamos simbolizar en la anastilosis y el barco de Teseo, y una variada gama de criterios intermedios.

La anastilosis consiste simplemente en utilizar los elementos antiguos que se conservan y se han dispersado, generalmente en el entorno mismo de las ruinas del monumento (aunque a veces están en un museo al otro lado del Océano), para colocarlos en el mismo lugar que ocupaban. La propia etimología revela el sentido de la palabra: αναστήλωσις, deriva de de ανα = «otra vez», «de nuevo», y στηλώ = «erigir»<sup>6</sup>.

En la Carta de Atenas de 1931<sup>7</sup> se decía que la anastilosis supone «volver a colocar en su puesto aquellos elementos originales encontrados» (punto 4).

La Carta de Venecia de 1964<sup>8</sup> define también la anastilosis: es «la recomposición de las partes existentes pero desmembradas».

<sup>5</sup> JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, «La Ley del Patrimonio Histórico de 1985: Propuestas para una posible reforma», cap. XIII de *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, Madrid 2008.

<sup>6</sup> Algunos autores consideran que la palabra griega deriva de στήλος «columna»; en ese caso supondría erigir de nuevo una columna, quizá por tratarse del elemento arquitectónico de mayor carga simbólica.

<sup>7</sup> Elaborada en la Primera Conferencia Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos. En su redacción participó el arquitecto español LEOPOLDO TORRES BALBÁS.

<sup>8</sup> Elaborada en el Segundo Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos. En su redacción participó el arquitecto español JUAN BASSEGODA NONELL.

Un año después de la Carta de Venecia, en el año 1965, se creó el ICOMOS (siglas inglesas de Consejo Internacional de Monumentos y Sitios), impulsado por la UNESCO, pero no integrado en él. En el acta fundacional se determina su naturaleza jurídica: se trata de «una organización mundial no gubernamental asociada a la UNESCO». En la 15ª Asamblea General del ICOMOS (2005), esta organización no gubernamental quedó estructurada en 27 Comités Internacionales, dedicado cada uno a

El barco de Teseo era una nave de treinta remos con la que este mítico rey de Atenas llegó por primera vez, a la edad de diecisiete años, a la ciudad en la que iba a reinar. Pero al saber que Atenas debía enviar un tributo al rey Minos de Creta, que consistía en el envío de siete doncellas y siete muchachos, que serían devorados por el monstruo Minotauro, Teseo quiso acompañar a las víctimas y matar al Minotauro. Y efectivamente lo mató, ayudado por el famoso hilo de Ariadna, la princesa cretense. Pero el viaje a Creta y el regreso a Atenas duraron varios años, y en ese tiempo el barco con el que había llegado a Atenas se había ido pudriendo. Conforme se iba produciendo el deterioro, los atenienses fueron sustituyendo las tablas de madera estropeadas por tablas de madera nuevas. Y así llegaron a sustituir todas las tablas.

El barco de Teseo simboliza el otro extremo de cuánto se puede reconstruir: el barco seguía siendo el mismo, era perfectamente reconocible, pero su materia era absolutamente distinta de la originaria.

La legislación española se sitúa en una de estas dos posiciones extremas: sólo autoriza, para la restauración y la reconstrucción, la anastilosis (que, por cierto, aplica a todos los monumentos, con lo que va más allá del texto en que se inspira, la Carta de Atenas, que la limita la anastilosis a las ruinas arqueológicas).

La restauración extrema que simboliza el barco de Teseo, trasladada a un monumento, plantea dos cuestiones básicas, que en definitiva son una sola: ¿Qué es más importante en un monumento, su materia o su forma? ¿Cuál es la esencia de un monumento?

Las respuestas que se han dado a estas cuestiones han sido muy variadas. A mi juicio, la esencia de un monumento viene determinada por dos elementos: la forma y el emplazamiento. La materia es secundaria. Son miles los monumentos que a lo largo de su historia se han reconstruido varias veces, después de haberse incendiado o desplomado por seísmos, o de haber sido derribados por acciones humanas violentas. Después de sucesivas restauraciones y reconstrucciones ¿esos monumentos no son ya los mismos? Voy a recordar un ejemplo que tenemos muy próximo: el Alcázar de Toledo. Fue incendiado durante la Guerra de Sucesión por las tropas del Archiduque en 1710; vuelve a incendiarse durante la Guerra de la Independencia en 1810; en 1887 vuelve a incendiarse, sin que se sepan las causas; en el verano de 1936 la artillería republicana lo derribó casi por completo. La última reconstrucción terminó en 1957.

---

un campo del Patrimonio Cultural (paisajes culturales, fortificaciones, arte rupestre, pinturas murales, monumentos en madera...).

Las Cartas de ICOMOS no tienen por tanto naturaleza de Derecho internacional privado.

Nadie duda de que el Alcázar de Toledo es un monumento de cinco siglos, y no de sesenta años. Y en este caso ha cambiado incluso la imagen: si se compara la imagen del Alcázar en el grabado de JORIS HOEFNAGEL que forma parte del *Civitates Orbis Terrarum*, editado por BRAUN y HOGENBERG en 1572, con la imagen actual tienen muy poco en común<sup>9</sup>.

Pero es más: hay casos de monumentos declarados Patrimonio de la Humanidad después de ser íntegramente reconstruidos; es decir, cuando ya la materia era otra y sólo subsistía la forma. Entre ellos, uno que todos lo tenemos en la memoria, aunque sea por los medios de comunicación: el puente de Mostar, un puente del siglo XVI que une las dos partes de esta ciudad de Bosnia–Herzegovina, y que ha sido siempre tan significativo para la ciudad que su propio nombre deriva de la palabra puente –*most* significa puente en casi todas las lenguas eslavas–. El puente se pulverizó por las tropas croatas en 1993. En 2001 se inició la reconstrucción del puente, reproduciendo exactamente el puente anterior (lo que los franceses llaman una *reconstruction à l'identique*). Para ello se tallaron 1.088 piedras por métodos tradicionales. A la reconstrucción se destinaron 15,4 millones de dólares. El puente se terminó en 2004. Un año después, el puente y su entorno fueron declarados por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad. ¿Qué es lo que se declaró Patrimonio de la Humanidad, un simple puente de piedra del siglo XXI, o el Puente de Mostar construido por los turcos a mediados del siglo XVI? Evidentemente, el monumento histórico. Su materia no era ya histórica, pero el monumento seguía siéndolo.

Pero hay un caso más extremo, que es el del castillo de Shuri en la isla de Okinawa, Japón. Se trata más bien de un conjunto fortificado de edificios construido en la primera mitad del siglo XV. A la batalla de Okinawa, que duró de abril a junio de 1945, los japoneses la llaman «la lluvia de acero», por la intensidad de los bombardeos por tierra, mar y aire. La isla quedó arrasada, y no sólo desapareció el castillo de Shuri, sino también la documentación que se refería al monumento. La reconstrucción se llevó a cabo de memoria<sup>10</sup>. En el año 2000, el castillo de Shuri fue declarado Patrimonio de la Humanidad.

Grandes teóricos y prácticos españoles de la restauración –de finales del XIX y principios del XX– defendieron la mayor importancia de la forma sobre la materia a la

<sup>9</sup> Sobre la evolución de la imagen del Alcázar de Toledo puede verse ANTONIO PAU, *Toledo grabado*, 2ª ed. Toledo 1995.

<sup>10</sup> JUNKO OKAHASHI, «Identification of exceptional circumstances where reconstruction of cultural heritage is accepted», en *ICOMOS University Forum*, 1, p. 7.

hora de fijar la esencia del monumento; por citar sólo tres de ellos: ENRIQUE MARÍA DE REPULLÉS, JUAN DE MADRAZO, DEMETRIO DE LOS RÍOS. Este último escribió: «No es la piedra del edificio lo que fue originariamente esencial en él, lo característico, lo que aman las generaciones; en el edificio, lo espiritualmente viviente, lo ingénito de su personalidad e individualidad no es la piedra de la que se formó, sino la forma que imprimió en ella el cincel del artista y el talento del arquitecto»<sup>11</sup>.

La Carta de Riga de 2000 da una definición perfecta de la reconstrucción: es «evocar la forma previa».

El Documento sobre la recuperación y reconstrucción post trauma (París, ICOMOS, 2017) habla de una reconstrucción que suponga «recuperar la forma» del monumento (Preámbulo), y de recuperar «la forma, el diseño y la función» (ap. 1.4), sin aludir para nada a los materiales primitivos.

b) Tercera cuestión: cómo se debe reconstruir y restaurar.

En esta cuestión se han mantenido dos criterios:

1. La restauración y la reconstrucción estilística, que significa realizar la intervención con el estilo originario. Tiene dos modalidades:

a) La restauración y reconstrucción documentada, es decir, la realizada sobre la base de una documentación fiable (zuverlässige Dokumentation).

b) La restauración y reconstrucción hipotética (hypothetische Rekonstruktion) o conjetural (reconstitution conjectural; la Carta de Venecia llama «reconstrucción basada en conjeturas»), es decir, la que atiende, genéricamente, a los rasgos propios del estilo al que el monumento pertenece.

2. La restauración y reconstrucción diferenciada, que significa que las intervenciones tienen que hacerse en un estilo necesariamente distinto y claramente distinguible del estilo del monumento originario.

<sup>11</sup> Sobre las corrientes restauracionistas y antirrestauracionistas, y sus principales defensores, españoles y extranjeros, puede verse el detenido examen que hace IGNACIO GONZÁLEZ-VARAS en *Conservación de bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas*, 3ª ed. Madrid 2003. De él tomo la cita.

La Ley española prohíbe las restauraciones –como hemos visto–, pero excepcionalmente, cuando esté en peligro «la estabilidad o mantenimiento» (palabras que parecen utilizarse como sinónimas), es decir, cuando haya peligro de derrumbe del inmueble, y la anástilosis no conjure ese peligro, en ese caso impone la restauración diferenciada: «las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas».

La reconocibilidad de las adiciones nuevas era un requisito que estaba ya en el art. 19 de la Ley del Patrimonio Histórico de 1933: «Se [...] restaurar[á] lo que fuere absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones».

Dos años antes de esta ley española se había redactado la Carta de Atenas (1931), en la que se decía que «los materiales nuevos [...] deberán siempre ser reconocibles». Un año antes, la Carta del Restauo italiana de 1932 proclamó igualmente la necesidad de diferenciación, ofreciendo diversas posibilidades<sup>12</sup>. La razón que da esta última Carta para exigir la reconocibilidad de los materiales nuevos es la que «la restauración nunca pueda inducir a engaño a los estudiosos, y puedan tomar una falsificación por un elemento histórico». Pero esta es una razón a todas luces insuficiente: las restauraciones no se hacen para los estudiosos, sino para los ciudadanos; y los estudiosos, como lo son, pueden y deben conocer la naturaleza de los elementos nuevos a través de la documentación que debe elaborarse sobre el estado del monumento antes de la restauración.

El rigor con el que se exigía la diferenciación y consiguiente reconocibilidad de las adiciones se ha suavizado con la Declaración de Dresden de 1982, la Carta del Restauo de 1987, los Principios que deben regir la conservación de las estructuras históricas en madera de 1999 y el Documento sobre la recuperación y reconstrucción post trauma de 2017.

La Declaración de Dresden de 1882 reconoce que en ciertos casos de reconstrucción es necesario «incluir elementos modernos», y se limita a afirmar que esos elementos han de ser empleados «de manera responsable».

<sup>12</sup> Ap. 8: «Che in ogni caso debbano siffatte aggiunte essere accuratamente ed evidentemente designate o con l'impiego di materiale diverso dal primitivo, o con l'adozione di cornici di inviluppo, semplici e prive di intagli, o con l'applicazione di sigle o di epigrafi, per modo che mai un restauro eseguito possa trarre in inganno gli studiosi e rappresentare una falsificazione di un documento storico».

La Carta del Restauro de 1987 vuelve a recoger la regla de la reconocibilidad, aunque ahora de manera suavizada, admitiendo el empleo de materiales nuevos, «sin excederse en la señalización de los mismos», de manera que esos materiales sean distinguibles, pero «con la debida discreción».

Los Principios que deben regir la conservación de las estructuras históricas en madera de 1999 establece que las nuevas piezas de madera que replacen las históricas deben ser «de la misma madera y de características naturales similares». Y aunque dice que «las nuevas piezas deben distinguirse de las antiguas», añade que «se podrán utilizar métodos tradicionales [...] o modernos para atenuar la diferencia de color entre partes antiguas y nuevas» y «que las nuevas piezas deben llevar una marca discreta [...] de manera que sean identificables en el futuro»

El Documento sobre la recuperación y reconstrucción post trauma (París, 2017) reconoce la necesidad de «incluir el uso de materiales nuevos» «para restablecer la integridad» de monumento destruido, sin aludir a la reconocibilidad.

El cómo se ha realizar la reconstrucción –me refiero ahora especialmente a la reconstrucción, y no tanto a la restauración– se planteó con particular agudeza en Alemania después de la Segunda Guerra Mundial. En los dos últimos años de la guerra los aviones aliados tiraron sobre Alemania 2.700.000 toneladas de bombas<sup>13</sup> que arrasaron todas sus ciudades de más de 20.000 habitantes –con la única excepción, quizá, de Heidelberg, en la que los americanos pensaron instalar su Estado Mayor–. Alemania quedó convertida en 400 millones de metros cúbicos de escombros.

La Conferencia de Casablanca de enero de 1943 organizó la *Combined Bomber Offensive*: la ofensiva combinada de los bombarderos de los Estados aliados. Los americanos bombardearían de día y a continuación los ingleses bombardearían de noche.

En la inmediata posguerra, los alemanes, nostálgicos de la belleza de su país, empezaron a reconstruirlo, procurando que su apariencia fuera lo más parecida a su estado anterior. Como era previsible, no pudieron reconstruirlo todo, pero sí multitud de iglesias de todos los estilos –románicas, góticas, barrocas, neoclásicas...–, multitud de palacios y multitud de fachadas de casas particulares. En la mayor parte de los casos

<sup>13</sup> ERICH HAMPE, *Der Zivile Luftschutz im Zweiten Weltkrieg. Dokumentation und Erfahrungsberichte über Aufbau und Einsatz*, Frankfurt am Main, 1966

no se trataba de restauraciones, sino de reconstrucciones completas, porque las ciudades quedaron convertidas en escombros (*in Schutt und Asche*, como dice la expresión alemana: en cascotes y cenizas).

Naturalmente, lo último que los alemanes querían era que el monumento reconstruido se diferenciara claramente de lo derruido. Trataron de lograr la reproducción más exacta, el mimetismo más absoluto. Desde el punto de vista doctrinal, la reconstrucción mimética recibió un apoyo temprano con la obra de ADOLF BERNT *Baudenkmale und Wiederaufbau*, del año 1948, en la que se sostuvo la mayor importancia de la imagen sobre la materia. «Lo verdadero [en un monumento] está en el símbolo, no en él mismo. La imagen está siempre en primer lugar, la autenticidad arquitectónica sólo en segundo lugar»<sup>14</sup>.

La práctica alemana no parece que influyera en absoluto en la Carta de Venecia de 1964, que volvió a decir lo mismo que la Carta de Atenas de 1931: que «los elementos destinados a reemplazar las partes inexistentes deben [...] distinguirse claramente de las originales» (art. 12). Pero la cosa cambió con la Declaración de Dresden de 1982, elaborada precisamente en una ciudad que, como he dicho, se reconstruyó desde la nada, desde la destrucción más absoluta. Esa Carta afirma que lo que hay que reconstruir es «la substancia original», entendiendo por sustancia «aquellos componentes que la hacen reconocible». Y habla del «legítimo deseo de los pueblos por que la restauración de los monumentos dañados se realice de la manera más completa posible».

El debate sobre la reconstrucción se ha reavivado en Alemania después de la reunificación. Si los destrozos que la Segunda Guerra Mundial había producido en el patrimonio histórico habían dado paso a un apasionado empeño reconstructivo, los destrozos que los regímenes soviéticos habían producido en ese patrimonio dieron lugar a un segundo y no menor empeño de recuperación. En esa estela de la Declaración de Dresden, que antepone el valor afectivo del monumento su a su autenticidad material, se aprobaron más tarde la Declaración de Nara de 1996 y la Carta de Riga de 2000. Estos dos últimos documentos legitiman las reconstrucciones basadas en «el valor» que la sociedad atribuye a su patrimonio histórico (Declaración de Nara, ap. 9) y en «la significación simbólica» que los ciudadanos vinculan a los monumentos (Carta de Riga, ap. 6).

<sup>14</sup> «Das Wirkliche liegt beim Symbol, nicht in ihm selbst [...]. Das Bildhaft steht bei ihm an erster, die bauliche Echtheit nur an zweiter Stelle»

La reconstrucción está estrechamente vinculada con el valor afectivo que los habitantes atribuyen a un monumento. Es más: es al sentimiento de los ciudadanos y no a las teorías de los autores al que hay que atender a la hora de decidir si se reconstruye o no. En esta línea dice la Declaración de Dresden de 1982 que «el valor espiritual de los monumentos» es razón suficiente para realizar su reconstrucción. Se habla incluso de la posibilidad de «reconstrucción del paisaje urbano», de todo un paisaje urbano, no sólo de un monumento aislado. Esto resultaba especialmente significativo tratándose precisamente de la ciudad donde se elaboró la Declaración de 1982, porque la silueta de la ciudad de Dresden, vista desde las orillas del río Elba –la Elbpanorama– era especialmente querida y admirada por sus habitantes, y se hizo una reconstrucción, absolutamente ex nihilo, de todos los edificios que configuraban esa silueta (*Augustusbrücke, Hofkirche, Residenzschloss y Frauenkirche*). Una vez terminada la reconstrucción del paisaje urbano en 2004, fue declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO<sup>15</sup>.

Numerosos autores alemanes ponen hoy de relieve, en esta misma línea, la necesidad de dar preferencia al «apasionado valor del recuerdo» (*leidenschaftlicher Erinnerungswert*) a las «ideologías sobre la reconstrucción» (*Denkmalideologien*). Y se han preguntado: ¿a quienes hay que dar preferencia a la hora de decidir la reconstrucción de un monumento, a los ciudadanos que lo han vivido y tienen la legítima aspiración de volver a usarlo y disfrutar de él, o a los teóricos del patrimonio cultural?<sup>16</sup>

Resulta llamativo que, frente a las respuestas negativas o extremadamente restrictivas del legislador y de la mayoría de las Cartas internacionales a esas tres cuestiones que planteaba al principio –si se debe reconstruir, y cuánto y cómo–, los ciudadanos agradezcan que, en muchos casos, no se hayan cumplido los criterios oficiales. Los ciudadanos quieren recuperar los monumentos, y recuperarlos tal como fueron, y además quieren recuperar su uso. Y, como ciudadanos que eran también, no han faltado fieles seguidores de RUSKIN que se han alegrado de que determinados monumentos se reconstruyeran. Un gran historiador del arte alemán, confesamente ruskiniano, firmemente contrario a la restauración de monumentos, GEORG DEHIO (1850-1932), dijo a sus seguidores y discípulos en un congreso una frase que se ha repetido mucho: *Seid auch einmal tolerant!*, «¡Sed también tolerantes en alguna ocasión!»<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Al año siguiente, el paisaje urbano del Elba fue sacado de la lista de los bienes Patrimonio de la Humanidad por la construcción de un puente moderno, el *Waldschlößchenbrücke*

<sup>16</sup> HEINRICH MAGIRIUS, «Rekonstruktion in der Denkmalpflege», en WINFRIED NERDINGER, MARKUS EISEN Y HILDE STROBL (eds.), *Geschichte der Rekonstruktion-Rekonstruktion der Geschichte*, Berlín 2010, p. 150

<sup>17</sup> HEINRICH MAGIRIUS, «Rekonstruktion», cit., p. 148.

### 3. DOS PRINCIPIOS ESENCIALES

A mi juicio, hay dos principios esenciales que deben presidir la restauración y la reconstrucción:

#### 1. Facilitar el uso y el disfrute de los inmuebles históricos por los ciudadanos.

La Exposición de Motivos de la LPH alude a «disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute [se refiere a los bienes del PHE en general]». La Carta de Atenas, en esta misma línea, recomienda asegurar «la continuidad vital» de los monumentos.

Un ejemplo de aplicación de este criterio ha sido el de los edificios históricos de titularidad pública dedicados a alojamiento: los Paradores de Turismo. Este ejemplo vale también para figuras paralelas del ámbito europeo, aunque se trate de inmuebles que no siempre son de titularidad pública: en Portugal, las *Pousadas Históricas*; en Francia, los *Relais & Chateaux*; en Alemania los *Schlosshotels & Herrenhäuser ...*

#### 2. Elaborar una rigurosa documentación de los monumentos.

El riesgo de destrucción de los monumentos, producida por conflictos armados o catástrofes naturales, nunca es descartable, como pone de relieve la Declaración de Dresden. Por eso, esta Declaración considera que debe reunirse una documentación lo más exhaustiva posible que permita una eventual restauración o reconstrucción del monumento.

El Documento sobre la recuperación y reconstrucción post trauma (París, 2017) insiste en que es «fundamental», para hacer posible una reconstrucción posterior, la existencia de lo que llama «documentación previa al desastre», citando especialmente «la captura de imágenes (fotografías desde tierra y vistas aéreas)» (ap. 1.2).

En 1996 se aprobaron unos Principios para la creación de archivos documentales de monumentos, conjuntos arquitectónicos y sitios históricos y artísticos. Este texto internacional parte de que «el patrimonio cultural se encuentra incesantemente amenazado», lo que obliga a la llevanza de «archivos documentales» en los que conste «la identificación, el estado y el uso» de cada monumento.

Independientemente de la existencia de un archivo documental centralizado, la documentación de cada monumento, debidamente actualizada, debe ser fácilmente accesible, a ser posible en el mismo lugar de emplazamiento del bien cultural (ap. 5.4).

La legislación española ha manifestado desde fechas tempranas una inquietud por la documentación monumental. El art. 17 del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, de Defensa de la riqueza monumental y artística de España ordenó que «en un plazo que no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la Gaceta de este decreto-ley, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública, Arquitectos e Ingenieros catastrales, remitirán, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio, el nombre de sus poseedores, su abandono, si lo tiene conocido, y las edificaciones en ellos hechas o adosadas».

La LPH de 1933 crea el Inventario del Patrimonio histórico-artístico nacional. Según su artículo 67, «las Corporaciones y entidades, así civiles como eclesiásticas, en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, enviarán al Delegado provincial [de Bellas Artes] correspondiente una relación de los inmuebles y objetos muebles de que estén en posesión». La sanción por el incumplimiento de esta obligación era tan grave –«la incautación automática de aquellos bienes cuya existencia no hubiese sido puesta en su conocimiento»– que, naturalmente, no se aplicó.

Según el art. 69, «las relaciones se ilustrarán con fotografías, dibujos, etcétera, y se acompañarán con catálogo, guías, estudios, etc., siempre que sea posible, habrán de ser minuciosas».

La LPH de 1985 crea el Registro General, para que en él se inscriban los bienes declarados de interés cultural, y el Inventario General para la inscripción de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan «singular relevancia». Según el Reglamento de 1986, en el Registro General se expresará «la identificación y localización de los bienes» (art. 21.1). La identificación de cada bien se hará por «los datos recogidos en el expediente de declaración» (21.3). Como el expediente de declaración es competencia de las Comunidades Autónomas, hay que ir a cada norma autonómica para conocer los datos de identificación del BIC. Por citar sólo las dos últimas leyes autonómicas de PH, de 2013 y 2016: en la ley de Madrid se dice que en el expediente hay que hacer constar «la descripción precisa del objeto de la declaración que facilite su correcta identificación y justificación de las

características que lo dotan de un valor excepcional» (art. 7.4 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid); en la ley de Galicia se dice en términos muy semejantes que en el expediente hay que hacer constar «la descripción del bien que facilite su correcta identificación y, en su caso, la de sus partes integrantes, y, en el caso de bienes inmuebles, su localización. Se identificarán aquellos elementos y aspectos propios del bien que caracterizan su notable valor cultural» (art. 22.2. de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia)<sup>18</sup>.

Una descripción literaria no es suficiente. Hay que insistir en la necesidad de recopilar la máxima información posible sobre los monumentos históricos, y esa información deberá ser escrita y también gráfica, utilizando para ello las técnicas más modernas de fotografía y de infografía.

Sólo con una documentación exhaustiva podrá lograrse, llegado el lamentable caso, el ideal de una restauración o una reconstrucción fiel al original deteriorado o destruido.

#### 4. LAS ADICIONES

Un caso especial de restauración es la de los inmuebles que han sido objeto de adiciones a lo largo de la historia del monumento. ¿Qué se hace con ellas, se quitan o se dejan? En esta cuestión se han mantenido dos criterios extremos: la reпрistinación y la conservación; y uno intermedio: la eliminación selectiva.

Reпрistinar, según el diccionario, significa «restaurar o reconstruir algo devolviéndolo a su estado original». Esto suponía eliminar todos los elementos arquitectónicos añadidos al edificio después de su construcción inicial. En algunos casos, los partidarios de la reпрistinación iban más allá, y completaban el edificio como debía haberse completado si su autor originario hubiera sido plenamente fiel al estilo de su época: es lo que en Alemania se llamó la *Vervollkommung*, dar al edificio la plenitud que no le dio su autor. En este caso, la reпрistinación iba más allá de la reconstrucción hipotética del elemento originario que vino a sustituir la adición posterior eliminada, sino de inventarse elementos nuevos que el monumento nunca tuvo.

<sup>18</sup> Es más completo el contenido el expediente en la Ley del Patrimonio Cultural catalán (Ley 9/1993, de 30 de septiembre), art. 8.4: «El expediente al que se refiere el apartado 1 contendrá informes históricos, arquitectónicos, arqueológicos y artísticos, acompañados de una completa documentación gráfica, además de un informe detallado sobre el estado de conservación del bien».

La conservación supone mantener los todos elementos que se han ido añadiendo al edificio originario en distintos momentos de la historia, considerando que todos forman parte de su identidad.

Nuestra LPH mantiene en este punto un criterio intermedio (art. 39.3), aunque también restrictivo: sólo «con carácter excepcional» autoriza la eliminación de aportaciones posteriores, y sólo en dos casos: cuando las adiciones que supongan una evidente degradación (estética) del monumento y cuando la adiciones impidan la interpretación histórica del mismo.

#### 5. PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN DEL ART. 39 LPH

A la vista de todo lo expuesto anteriormente, podría procederse a modificar el art. 39, de manera que quedara redactado así:

1. Los poderes públicos procurarán, por todos los medios de la técnica, la conservación, consolidación, mejora, restauración y reconstrucción de los bienes inmuebles declarados de interés cultural y los de interés histórico de propiedad pública. Estos inmuebles no podrán ser sometidos a intervención alguna sin autorización expresa de los Organismos competentes.

2. Los Organismos competentes velarán por que las intervenciones a que se refiere el párrafo anterior se realicen conforme a los siguientes criterios:

Cuando se trate de ruinas de notable antigüedad y entidad, en la reconstrucción sólo podrán utilizarse partes originales de las mismas.

Cuando se trate de ruinas de notable antigüedad y escasa entidad, la reconstrucción podrá hacerse conforme al estilo de la época de la que las ruinas procedan.

Cuando se trate de restauración de monumentos, deberá hacerse conforme a la documentación que se conserve. Tratándose de monumentos de los que no se conserve documentación, podrá autorizarse excepcionalmente por su significación social la restauración conforme al estilo de la época.

Cuando se trate de reconstrucción de monumentos derruidos por causa natural o humana, deberá hacerse conforme a la documentación que se conserve.

El estado del inmueble anterior a cualquier intervención deberá quedar rigurosamente documentado por medios descriptivos, gráficos y tecnológicos, y la documentación deberá ser fácilmente accesible al público.

3. Se respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas se autorizará siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

Las novedades de este precepto propuesto frente al actual artículo 39 son las siguientes:

1. Se regula únicamente el régimen de la restauración y la reconstrucción de los bienes inmuebles declarados BIC o de titularidad pública, dejando para otro precepto el régimen de la restauración y la reconstrucción de los bienes muebles.

2. La restauración y la reconstrucción pasan de ser actuaciones prohibidas a ser actuaciones obligatorias. El Convenio para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa, de 1985, que –a diferencia de todas las Cartas y demás documentos que hemos citado hasta ahora– es una norma interna, porque se trata de un convenio ratificado por España, establece, en su art. 6, que «cada Parte se compromete a: 1. Proveer a que las autoridades públicas ayuden económicamente a [...] la restauración del patrimonio arquitectónico que exista en sus territorios. 3. Fomentar iniciativas privadas para [...] restaurar el patrimonio arquitectónico»; y según el art. 10, «cada Parte se compromete a adoptar políticas que: [...] 2. Promover programas para la restauración [...] del patrimonio arquitectónico».

La legislación estatal no establece medidas de fomento de la restauración de inmuebles públicos o privado. Es lógico: si establece que «se evitarán los intentos de reconstrucción [y restauración]» no los va a fomentar. En eso se diferencia la legislación estatal de las legislaciones autonómicas, pues casi todas éstas sí contienen medidas de fomento y de estímulo de la restauración<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Ley del Patrimonio Cultural Catalán

Artículo 54.1. Las ayudas de las Administraciones públicas para [...] la restauración de los bienes integrantes del patrimonio cultural se concederán de acuerdo con criterios de publicidad [...].

Artículo 55.1. La Administración de la Generalidad establecerá un programa anual de [...] restauración del patrimonio cultural

Ley del Patrimonio Cultural de Galicia

Artículo 118.1. La concesión de subvenciones para [...] restauración de bienes integrantes del patrimonio cultural

Art. 112. La Xunta de Galicia [...] garantizarán la asistencia y participación de técnicos con la competencia y conocimientos necesarios, especialmente en el ámbito de la [...] restauración de bienes culturales.

Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía

Artículo 88.1. Los estímulos y beneficios que el ordenamiento jurídico establece para la rehabilitación de viviendas podrán ser aplicables a la restauración de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

Artículo 912. Cuando razones excepcionales lo justifiquen, podrán concederse de forma directa las subvenciones que tengan por objeto la [...] restauración de bienes individualmente inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz

Ley del Patrimonio Cultural de Asturias

---

Artículo 951. Las Administraciones públicas colaborarán con los propietarios, poseedores y titulares de derechos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias en la [...] restauración de los mismos.

Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria

Artículo 123.2. Las ayudas de las Administraciones públicas para la [...] restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria se concederán de acuerdo a los criterios de publicidad [...]

Artículo 124.1. [...] se contemplarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los recursos necesarios para fines de [...] restauración del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Ley de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja

Artículo 76.1. Cuando el coste de las medidas de conservación impuestas a los propietarios de los Bienes de Interés Cultural y de Bienes Culturales de Interés Regional de La Rioja supere el límite de sus deberes ordinarios, podrán concederse subvenciones con destino a la financiación de medidas de restauración.

Ley del Patrimonio Cultural Valenciano

Artículo 91. 3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá también, cuando resulte imprescindible para la restauración de los bienes, realizar a su cargo los trabajos necesarios, estableciendo con los propietarios formas de uso o explotación conjunta de tales bienes [...].

Artículo 93.1. Los Presupuestos de la Generalitat Valenciana incluirán anualmente una cantidad de los presupuestos [...], con destino a financiar programas de [...] restauración del patrimonio cultural valenciano

Ley de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha

Artículo 64.1. La Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural fomentará [...] restauración y de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, a través de subvenciones, ayudas y otras medidas económicas de fomento.

Ley Patrimonio Cultural de Canarias

Artículo 1261. Las administraciones públicas establecerán medidas de fomento para la [...] restauración del patrimonio cultural de Canarias

Artículo 130.1. Los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los cabildos insulares incluirán anualmente fondos específicos con destino a la [...] restauración de bienes integrantes del patrimonio cultural de Canarias.

Ley Foral del Patrimonio Cultural de Navarra

Artículo 27.3. La acción de las Administraciones Públicas se dirigirá de modo especial a facilitar la incorporación de los bienes del Patrimonio Cultural a usos activos y adecuados a su naturaleza, como medio de promover el interés social en su [...] restauración.

Artículo 87.1. El Departamento competente en materia de cultura fomentará la [...] restauración y divulgación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Navarra.

Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura

Artículo 83.1. La Junta de Extremadura promoverá ayudas para [...] restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño

Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid

Artículo 34.1. La Comunidad de Madrid establecerá las medidas correspondientes para fomentar la [...] restauración del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León

Artículo 70.1. Las ayudas de las Administraciones públicas para la [...] restauración y difusión de bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León se concederán de acuerdo con los criterios de publicidad [...].

Artículo 73. 2. El Instituto del Patrimonio Cultural de Castilla y León desarrollará actividades y programas de [...] restauración del Patrimonio Cultural.

3. Se procura utilizar conceptos indeterminados, porque en esta materia no se pueden dar criterios rígidos, dada la multiplicidad y diversidad de supuestos posibles. Lo importante es el rigor en la actuación administrativa.

4. Se regulan separadamente las ruinas antiguas y los monumentos. Para las ruinas, en general, sólo se permite la anastilosis. Para las ruinas de escasa entidad se permite la restauración estilística (como se hizo, acertadamente, en Sagunto, aunque el Tribunal Supremo, a la vista del art. 39.2, tuviera que condenarlas y ordenar su demolición – demolición inejecutable, por otra parte–). Esta restauración estilística normalmente se hará sin documentación, porque tratándose de ruinas antiguas no suele existir, por lo que será una restauración hipotética o conjetural.

5. Como criterio básico de restauración y reconstrucción se establece la reconstrucción estilística documentada. Pero excepcionalmente, cuando el monumento tenga una significación social muy destacada, se autoriza la restauración estilística hipotética. Sólo la restauración.

6. Se elimina la regla de la reconocibilidad y la prohibición de la restauración mimética. Lo que hay que hacer es documentar exhaustivamente el estado anterior a la restauración, como instrumento para distinguir lo originario de lo nuevo, y que esa documentación sea fácilmente accesible.

7. La eliminación de aportaciones posteriores a la construcción del documento dejan de regularse restrictivamente. Simplemente: cuando su eliminación permita entender mejor el monumento, debe autorizarse.

Como se ve, las restauraciones estilísticas de carácter hipotético o conjetural sólo se permiten para las ruinas de escasa entidad y, excepcionalmente, para restaurar monumentos de especial significación social. Pero el art. 39 es un artículo relativo a los inmuebles declarados BIC. Respecto de los inmuebles no declarados como tales, nada impide ese tipo de restauraciones, porque si se hacen bien, no tienen por qué mermar su valor o su interés (que es el límite de la actuación de todo propietario), sino que, por el contrario, lo incrementarán y, sobre todo, permitirán recuperar el uso originario del inmueble.

El arquitecto LUIS MENÉNDEZ PIDAL concluía así su discurso de ingreso en la Real Academia de Bellas Artes, pronunciado en 1956: «Prefiero la ruina natural en un monumento que a una equivocada y desdichada intervención. Aquella siempre puede ser reparada, aprovechando los elementos y datos auténticos rara vez desaparecidos con la ruina.

Una intervención equivocada hace mucho más difícil que la ruina misma cualquier rectificación»<sup>20</sup>. Esta afirmación la suscribiría cualquiera: es mejor una ruina que una mala restauración. Pero si la restauración no es mala, sino buena, es mejor una restauración que una ruina, porque una restauración, como hemos dicho más de una vez, enriquece el Patrimonio Histórico. El problema reside pues en que la restauración sea buena. En ese punto tiene que centrar la Administración todos sus esfuerzos.

## 6. UN INMUEBLE ESPECIAL: EL JARDÍN

La LPH enumera, entre los inmuebles que integran el Patrimonio Histórico, en el art. 14.2, los «Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas». El art. 32.2 que venimos examinando se aplica a los bienes inmuebles declarados BIC. Luego el art. 32.2 se debe aplicar también a los jardines que hayan obtenido esa declaración.

Pero los jardines deben tener, por su propia naturaleza, un régimen distinto de restauración y reconstrucción. En el caso de jardines no debe hablarse de reconstrucción sino de recuperación, que es término que emplea la Carta de Florencia sobre Jardines Históricos de 1981. El máximo conocedor y diseñador de jardines del siglo XX que fue XAVIER DE WINTHUYSEN, amigo de JUAN RAMÓN JIMÉNEZ y de SOROLLA, hablaba de resurgimiento<sup>21</sup>.

WINTHUYSEN hacía además una observación que hay que tener muy en cuenta cuando se abordan los jardines desde la perspectiva jurídica. Hacía esta observación a principios del siglo XX: «No hay medio de encontrar en España obra de jardinería que no esté arruinada»<sup>22</sup>; y más adelante escribe: «Nos quejamos del abandono en que están casi todas las obras de nuestra jardinería histórica; pero con ser esto muy lamentable, todavía lo es más que hayan estado cuidadas por jardineros que ignoran su sentido, pues cuanto más ponen sus manos en ellas, más destrozan el antiguo carácter, hasta desbaratar en absoluto su esencia»<sup>23</sup>. Y es que el paso del siglo XIX por los jardines fue devastador. El gusto romántico por la vegetación espontánea y salvaje, y por las ruinas envueltas en maleza acabó con casi todos los jardines.

<sup>20</sup> LUIS MENÉNDEZ PIDAL, *El arquitecto y su obra en el cuidado de los monumentos*, Madrid, 1956.

<sup>21</sup> XAVIER DE WINTHUYSEN, *Jardines clásicos de España*, Madrid, 1930 (hay edición facsímil de 1990), p. 16 y otras.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 112.

El régimen de los jardines en la LPH es muy breve, se reduce a tres aspectos<sup>24</sup>:

1. La definición. Según el art. 15: «Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos».

La Carta de Florencia da una llamativa definición de jardín: «El jardín histórico es una composición de arquitectura cuyo material es esencialmente vegetal» (art. 2). La palabra «arquitectura» se emplea aquí en sentido figurado o, más que figurado, impropio, porque abarca el trazado del terreno, las masas vegetales, los elementos constructivos y las aguas en movimiento o en reposo (art. 4). De manera que dentro del concepto de «composición arquitectónica» entran los elementos vegetales y, como un componente más, los elementos constructivos.

2. La necesidad de autorización administrativa para toda intervención. Según el art. 19.2: «Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley».

3. La prohibición de elementos antiestéticos. Según el art. 19.3: «Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.»

El problema principal que plantea el régimen jurídico de los jardines se centra en la aplicación del art. 39.2. Pues bien: ni la anastilosis, ni la reconocibilidad y la consiguiente prohibición de reconstrucciones miméticas son aplicables a los jardines, por la propia naturaleza de éstos.

Sólo sería aplicable la regla básica «se evitarán los intentos de reconstrucción» (y de restauración, que para la ley viene a ser lo mismo).

<sup>24</sup> El régimen jurídico actual de los jardines puede verse, con más detalle, en ANTONIO PAU, *Cuatro ensayos sobre el Patrimonio cultural español*, Madrid 2005.

Y también aquí, como en el caso de los monumentos, debe propugnarse la regla contraria, porque, como hemos dicho, las restauraciones y las reconstrucciones enriquecen el Patrimonio histórico. En este caso la necesidad de restaurar es más aguda, porque el paso del tiempo –un brevísimo lapso del tiempo– puede producir por falta de una mínima diligencia la muerte de un jardín, y con ello la disminución de ese Patrimonio.

La Carta de Florencia se manifiesta favorable a la restauración y la recuperación de los jardines. Según su art. 9, «la protección de los jardines históricos [...] precisa intervenciones [...como la] restauración. En ciertos casos, es recomendable la recuperación».

La Carta somete tanto la restauración como la recuperación a dos requisitos:

- a) Una «amplia investigación» previa, que incluya todos los testimonios procedentes de la excavación y la recopilación de todos los datos relevantes relativos al jardín en cuestión y a otros similares.
- b) La elaboración de un proyecto basado en esa investigación, que se someta a la consideración de un «grupo de expertos».

La restauración no se somete a limitaciones, lo cual es lógico porque el jardín es ante, todo, sus elementos vegetales.

La recuperación sí se somete a limitaciones en los arts. 16 y 17, distinguiendo entre recuperación parcial y recuperación total:

- a) Para proceder a una recuperación de «partes de jardines» existentes, la Carta exige «una evidencia documental irrefutable».
- b) La recuperación total (cuando el jardín ha desaparecido totalmente o sólo queden vestigios que sólo sirvan para hacer conjeturas) se prohíbe rigurosamente.

A mi juicio sería preferible, sin embargo, que, en aras del enriquecimiento del Patrimonio Histórico, y teniendo en cuenta que el elemento vegetal nunca es el originario, porque los árboles y las plantas mueren, y es necesario ir sustituyéndolas indefinidamente, se admita la recuperación total en dos casos:

1. Cuando, a pesar de haber desaparecido totalmente o sólo quedar vestigios insuficientes, exista una «evidencia documental irrefutable» (esa evidencia que la Carta

permite que sirva de base para la recuperación parcial). En esa «evidencia documental irrefutable» deberían incluirse los resultados obtenidos a través de las técnicas, ya muy avanzadas y eficaces– de la arqueometría –que, a través de georradars 3D, permite descubrir la estructura arquitectónica histórica del jardín sin necesidad de excavaciones– y la arqueobotánica –que analiza las semillas pólenes y los fitolitos que han permanecido sepultados en el suelo del jardín–.

2. Cuando, a pesar de haber desaparecido totalmente o sólo quedar vestigios insuficientes, la recopilación de datos relativos a jardines similares (a que hace referencia el art. 15 de la Carta) permita conjeturar cómo fue el jardín inexistente.

Al igual que, tratándose de monumentos, hemos considerado admisible, en ciertos casos, «la restauración conforme al estilo de la época», consideramos que tratándose de jardines de los que, por su antigüedad, no pueda haber «evidencia documental irrefutable», cabe la recuperación hipotética o conjetural.

Es evidente que la recuperación ha de hacerse en todo caso «en el solar del antiguo jardín», y nunca «en un espacio donde nunca existió», porque en este caso el jardín sería una «creación original» y no un jardín histórico (expresiones del art. 17).

La recuperación total tiene un indudable paralelismo con lo que la Carta de Florencia llama la «erradicación completa» con replantación de ejemplares nuevos (art. 11). Es decir: primero se arranca todo, se convierte el jardín en un solar o un yermo, y después se vuelve a llenar de elementos vegetales. Aquí no se trata de arrancarlo todo, porque no hay nada, pero sí se vuelve a llenar el espacio de elementos vegetales nuevos.

A mi juicio, un precepto separado dedicado a los jardines, que iría a continuación del dedicado a regular la restauración y la reconstrucción de monumentos –como art. 39 bis, o del modo que se considere más adecuado–, podría redactarse así:

1. Los poderes públicos procurarán igualmente, por todos los medios de la técnica, la conservación, mejora, y recuperación de los jardines declarados de interés cultural y los de interés histórico de propiedad pública. Los jardines no podrán ser sometidos a intervención alguna sin una amplia investigación previa y sin la elaboración de un proyecto sometido a la autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.
2. Para la recuperación parcial de un jardín histórico será necesaria una evidencia documental irrefutable o la existencia de vestigios suficientes.

3. Podrá procederse a la recuperación total, y en todo caso sobre solar en que estuvo el jardín desaparecido, cuando exista una evidencia documental irrefutable o cuando, siendo ésta incompleta, se hayan obtenido datos suficientes sobre jardines similares.

#### BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, «La ordenación urbanística de los conjuntos históricos: breve denuncia de los excesos al uso», en *Urbanismo y Edificación*, núm. 1, 2000 y en *Nuevas perspectivas del régimen local. Estudios en homenaje al profesor José M<sup>a</sup> Boquera Oliver*, Valencia 2002, pp. 1267-1280.

— «La Administración y el Patrimonio histórico inmobiliario», en Martín Almagro-Gorbea y Antonio Pau (dirs.), *La protección jurídica del Patrimonio inmobiliario histórico*, Madrid 2005, pp. 249-268.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, «La Ley del Patrimonio Histórico de 1985: Propuestas para una posible reforma», cap. XIII de *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, Madrid 2008.

HAMPE, Erich, *Der Zivile Luftschutz im Zweiten Weltkrieg. Dokumentation und Erfahrungsberichte über Aufbau und Einsatz*, Bernard & Graefe, Frankfurt a.M., 1963

MAGIRIUS, Heinrich, «Rekonstruktion in der Denkmalpflege», en WINFRIED NERDINGER, MARKUS EISEN Y HILDE STROBL (eds.), *Geschichte der Rekonstruktion-Rekonstruktion der Geschichte*, Berlín 2010.

MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo, «Los conceptos de consolidación, rehabilitación y restauración, en la Ley del Patrimonio Histórico Español», en *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Valencia 2000, t. III, pp. 3177-3194

MENÉNDEZ PIDAL, Luis, *El arquitecto y su obra en el cuidado de los monumentos*, Madrid, 1956.

MUNAR BERNAT, Pedro A., «Los monumentos históricos», en Martín Almagro-Gorbea y Antonio Pau (dirs.), *La protección jurídica del Patrimonio inmobiliario histórico*, Madrid 2005, pp. 35-55.

MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La resurrección de las ruinas*, Madrid 2002.

OKAHASHI, Junko, «Identification of exceptional circumstances where reconstruction of cultural heritage is accepted», en *ICOMOS University Forum*, 1, pp. 1-9

PAU, Antonio, *Toledo grabado*, 2ª ed. Toledo 1995.

— *Cuatro ensayos sobre el Patrimonio cultural español*, Madrid 2005.

WINTHUYSEN, Xavier de, *Jardines clásicos de España*, Madrid, 1930 (hay edición facsímil de 1990).

Fecha de recepción: 05.05.2020

Fecha de aceptación: 10.06.2020